REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2023-988
DTE: MARÍA DEL CARMEN NIETO RAMÍREZ
DDO: C Y R TEXCO LTDA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de febrero de dos mil veinticuatro (2024) Al Despacho el Proceso Ejecutivo Laboral No. 2023-00988, informándole correspondió por reparto la presentedemanda. Sírvase proveer.

PEDRO EDWIN REGALADO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024
Auto (I) No. 313

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el Despachoque solicita el ejecutante se libre mandamiento de pago en contra C y R TEXCO LTDA por las sumas a que fue condenada en la sentencia SL 10420-2017 del 19 de julio de 2017 por la Honorable Corte Suprema de Justica- Sala de Casación Laboral.

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

> *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme."*

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que "*Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*" (Subraya fuera texto).

En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que el artículo 306 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral establece que: *"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez delconocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior…" (subrayado y negrilla fuera del texto)*

Así las cosas y descendiendo al caso bajo estudio, se observa que este despacho no fue la entidad judicial que profirió la sentencia o la entidad encargada de darle el cumplimiento a la sentencia que constituye el titulo ejecutivo, por tanto, no es posible librar el mandamiento ejecutivo

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARÍA DEL CARMEN NIETO RAMÍREZ** y en contra de C Y R TEXCO LTDA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda ejecutiva laboral al ejecutante y sus anexos sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjese las constancias que haya lugar.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO
Juez

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado No. 008** de Fecha **19 de febrero de 2024.**

Secretario